

CONSTITUCIÓN DE BAYONA

Aprobada el 06 de julio de 1808

En nombre de Dios Todopoderoso, don José Napoleón, por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias.

Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Bayona, de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, emperador de los franceses y rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc., etc.

Hemos decretado, y decretamos, la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados, y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

TITULO PRIMERO

De la Religión

Arto. 1.- La Religión Católica, Apostólica y Romana en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del rey y no se permitirá ninguna otra.

TITULO II

De la sucesión a la Corona

Arto. 2.- La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima de varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, emperador de los franceses y rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima o de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos del príncipe Luis Napoleón, rey de Holanda.

En efecto de descendencia masculina, natural y legítima del príncipe Luis Napoleón, a los descendientes varones, naturales y legítimos del príncipe Jerónimo Napoleón, rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último rey, de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones y a su descendencia masculina,

natural y legítima; y en caso que el último rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varón, a aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Arto. 3.- La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Arto. 4.- En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del rey de las Españas serán: D. N., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, rey de las Españas y de las Indias.

Arto. 5.- El rey, al subir al trono o al llegar a la mayoría de edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El ministro secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.

Arto. 6.- La fórmula del juramento del rey será la siguiente: <<Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.>>

Arto. 7.- Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al rey en esta forma: <<Juro fidelidad y obediencia al rey, a la Constitución y a las leyes.>>

TITULO III

De la Regencia

Arto. 8.- El rey será menor hasta la edad de dieciocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un regente del Reino.

Arto. 9.- El regente deberá tener a lo menos veinticinco años cumplidos.

Arto. 10.- Será regente el que hubiera sido designado por el rey predecesor, entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Arto. 11.- En defecto de esa determinación del rey y predecesor recaerá la Regencia en el infante más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco

años cumplidos.

Arto. 12.- Si a causa de la menor edad del infante más distante del Trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en una pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el rey llegue a su mayoría de edad.

Arto. 13.- El regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Arto. 14.- Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del rey menor.

Arto. 15.- De la renta con que está dotada la Corona, se tomará cuarta parte para dotación del regente.

Arto. 16.- En el caso de no haber designado regente el rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

Arto. 17.- Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el ministro secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Arto. 18.- La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del rey menor.

Arto. 19.- La guarda del rey menor se confiara al príncipe designado a este efecto por el predecesor del rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Arto. 20.- Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último rey no hubiere designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco mas antiguos.

En caso de que hubiere el mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores que sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

TITULO IV

De la dotación de la Corona

Arto. 21.- El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y

propiedades de pendientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes estarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto renta total complete esta suma.

Arto. 22.- El tesoro público entregará el de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécima partes o mesadas.

Arto. 23.- Los infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:

El príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los infantes, de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al tesoro de la Corona.

Arto. 24.- La reina tendrá de viudedad, cuatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

TITULO V

De los oficios de la casa real

Arto. 25.- Los Jefes de la casa real serán seis, a saber:

Un capellán mayor.

Un mayordomo mayor.

Un camarero mayor.

Un caballero mayor.

Un montero mayor.

Un gran maestro de ceremonias.

Arto. 26.- Los gentiles hombres de cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros son de la servidumbre de la casa real.

TITULO VI

Del Ministerio

Arto. 27.- Habrá nueve ministerios, a saber:

Un Ministerio de Justicia.

Otro de Negocios eclesiásticos.

Otro de Negocios extranjeros.

Otro de Interior.

Otro de Hacienda.

Otro de Guerra.

Otro de Marina.

Otro de Indias.

Otro de Policía general.

Arto. 28.- Un secretario de Estado con calidad de ministro refrendará todos los decretos.

Arto. 29.- El rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia, el Policía general al de lo Interior.

Arto. 30.- No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Arto. 31.- Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del rey.

TITULO VII

Del Senado

Arto. 32.- El Senado se compondrá:

- 1) De los infantes de España que tengan dieciocho años cumplidos.
- 2) De veinticuatro individuos nombrados por el rey entre los ministros, los capitanes

generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros del Estado y los del Consejo Real.

Arto. 33.- Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Arto. 34.- Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

Arto. 35.- Los consejeros del Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el artículo 32.

Arto. 36.- El presidente del Senado será nombrado por el rey y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

Arto. 37.- Convocará el Senado, o de orden del rey o a petición de las Juntas de que se hablará después de los artículos 40 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.

Arto. 38.- En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del rey, podrá suspender el imperio de la Constitución, por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservación de la seguridad pública.

Arto. 39.- Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por la ley, como se previene después, título XIII, artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Arto. 40.- Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le dé el ministerio de Policía general, de las prisiones ejecutadas con arreglo del artículo 134 del título XII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta Senatorial de libertad individual.

Arto. 41.- Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del

mes de su prisión podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición a la Junta senatorial de libertad individual.

Arto. 42.- Cuando la Junta senatorial entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la entregue a disposición del tribunal competente.

Arto. 43.- Si después de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad o remitida a los tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

<< Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente.>>

El presidente pondrá en manos del rey la deliberación motivada del Senado.

Arto. 44.- Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del rey, por una Junta compuesta de los presidentes de Sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Arto. 45.- Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado tendrá el encargo de velar por la libertad de imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en las disposiciones de este artículo.

Esta Junta se llamará Junta senatorial de libertad de imprenta.

Arto. 46.- Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición a la Junta senatorial de libertad de la imprenta.

Arto. 47.- Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Arto. 48.- Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

<<Hay vehementes presunciones de que la libertad de imprenta ha sido quebrantada.>>

El presidente pondrá en manos del rey la deliberación motivada del Senado.

Arto. 49.- Esta deliberación será examinada, de orden del rey, por una Junta

compuesta como se previno arriba (artículo 44).

Arto. 50.- Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Arto. 51.- Sólo el Senado, a propuesta del rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de elección para el nombramiento de diputados de las providencias, o las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TITULO XIII

Del Consejo de Estado

Arto. 52.- Habrá un Consejo de Estado, presidido por el rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirán en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios eclesiásticos; Sección de los Interior y de Policía general; Sección de Hacienda; Sección de Guerra; Sección de Marina, y Sección de Indias. Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Arto. 53.- El príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue a la edad de quince años.

Arto. 54.- Serán individuos natos del Consejo de Estado los ministros y el presidente del real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo precedente.

Arto. 55.- Habrá seis diputados de Indias adjunto a la Sección de Indias con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante en el artículo, artículo 95, título X.

Arto. 56.- El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Arto. 57.- Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administración pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Arto. 58.- Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, y de la parte contenciosa de la administración pública.

Arto. 59.- El Consejo de Estado en los negocios de su dotación no tendrá sino voto consultivo.

Arto. 60.- Los decretos de ley sobre los objetos, correspondiente a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TITULO IX

De las Cortes

Arto. 61.- Habrá Cortes o Juntas de la nación compuesta de 172 individuos divididos en tres estamentos, a saber:

El Estamento del clero.

El de la nobleza.

El del pueblo.

El Estamento del clero se colocará a la derecha del trono; el de la nobleza a la izquierda, y enfrente, el Estamento del pueblo.

Arto. 62.- El Estamento del clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos.

Arto. 63.- El Estamento del clero se compondrá de veinticinco nobles, que se titularán grandes de la Cortes.

Arto. 64.- El Estamento del pueblo se compondrá:

- 1) De sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias.
- 2) De treinta diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.
- 3) De quince negociantes o comerciantes.
- 4) De quince diputados de las universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes.

Arto. 65.- Los arzobispos y obispos que componen el Estamento del clero serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Arto. 66.- Los nobles para ser elevados a la clase de grandes de Cortes deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes a lo menos o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de

sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Arto. 67.- Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección de un diputado.

Arto. 68.- La Junta que ha de proceder a la elección del diputado del partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes y hasta esta época se compondrán:

1) Del decano de las regiones de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose ésta por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2) Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de elección.

Arto. 69.- Las Juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la Junta. El presidente de ella será nombrado por el rey.

Arto. 70.- La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en artículo 93, título X.

Arto. 71.- Los diputados de las treinta ciudades principales del reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Arto. 72.- Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesita ser propietario de bienes raíces.

Arto. 73.- Los quince negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio y entre los comerciantes más ricos y más acreditados del reino, y serán nombrados por el rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno de los tribunales y Juntas de comercio.

El tribunal y la Junta de comercio se reunirá en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Arto. 74.- Los diputados de las universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el rey entre los comprendidos en una lista:

1), de quince candidatos presentados por el Consejo Real, y

2), de siete candidatos presentados de cada una de las universidades del reino.

Arto. 75.- Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pero podrán ser reelegidos para los Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos Juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Arto. 76.- Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Arto. 77.- El presidente de las Cortes será nombrado por el rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Arto. 78.- A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1) Tres candidatos para la presidencia.

2) Dos vice presidentes y dos secretarios.

3) Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:

Comisión de Justicia.

Comisión de lo Interior.

Comisión de Hacienda.

Comisión de Indias.

El más anciano de los que asistan a la Junta la presidirá hasta la elección del presidente.

Arto. 79.- Los vice presidentes sustituirán al presidente en caso de ausencia o impedimento por el orden que fueron nombrados.

Arto. 80.- Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Arto. 81.- Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por

alguno de sus individuos se considerará como un acto de rebelión.

Arto. 82.- La ley fijará dentro de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Arto. 83.- Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Arto. 84.- Las cuentas de Hacienda, dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administración las representaciones que juzguen convenientes.

Arto. 85.- En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación, de orden del rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Arto. 86.- Los decretos del rey que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes se promulgarán con esta fórmula: Oídas las Cortes.>>

TITULO X

De los reinos y provincias españolas de América y Asia

Arto. 87.- Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Arto. 88.- Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

Arto. 89.- Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí con la metrópoli.

Arto. 90.- No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Arto. 91.- Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Arto. 92.- Estos diputados serán en número de veintidós, a saber:

Dos de Nueva España.

Dos del Perú.

Dos del nuevo reino de Granada.

Dos de Buenos Aires.

Dos de Filipinas.

Uno de la isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Charcas.

Uno de Quito.

Uno de Chile.

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

Arto. 93.- Estos diputados serán nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes o capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las mismas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Arto. 94.- Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Arto. 95.- Seis diputados nombrados por el rey entre los individuos de la Diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TITULO XI

Del orden judicial

Arto. 96.- Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Arto. 97.- El orden judicial será independiente en sus funciones.

Arto. 98.- La justicia se administrará en nombre del rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abolengo, órdenes y señoríos, quedan suprimidos.

Arto. 99.- El rey nombrará todos los jueces.

Arto. 100.- No podrá procederse a la destitución de un juez, sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del rey.

Arto. 101.- Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un tribunal de reposición para todo el reino y una alta Corte Real.

Arto. 102.- Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas

por el tribunal de reposición.

Arto. 103.- El número de juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las audiencias o tribunales de apelación repartida por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, serán de nueve o de quince a lo mas.

Arto. 104.- El Consejo Real será el tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materia eclesiástica.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será un individuo nato del Consejo de Estado.

Arto. 105.- Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal, y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Arto. 106.- El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

Arto. 107.- Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias.

La Audiencia de Filipina se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Arto. 108.- Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Arto. 109.- Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el rey las firme.

Arto. 110.- La alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado, del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Arto. 111.- Una ley propuesta de orden del rey a la deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Arto. 112.- El derecho de perdonar pertenecerá solamente al rey, y los ejercerá oyendo al ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Arto. 113.- Habrá un solo código de comercio para España e Indias.

Arto. 114.- En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de Comercio.

TITULO XII

De la administración de Hacienda

Arto. 115.- Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquier naturaleza que se hallen solemnemente reconocidos se constituyen definitivamente deuda nacional.

Arto. 116.- Las Aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias.

Se trasladarán a las fronteras de tierra o mar.

Arto. 117.- El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Arto. 118.- Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio se entiende hecha bajo la indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Arto. 119.- El Tesoro Público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Arto. 120.- Habrá un director general del Tesoro Publico, que dará cada año sus cuentas, por cargo y data, y con distinción de ejercicios.

Arto. 121.- El rey nombrará al director general del Tesoro Público.

Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pagamento, sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Arto. 122.- Un tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el rey nombre.

Arto. 123.- El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al rey o a las autoridades a quienes se confíen por las leyes y reglamentos.

TITULO XIII

Disposiciones generales

Arto. 124.- Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con la que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Arto. 125.- Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o sus industrias, y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar del derecho de vecindad.

El rey concede este derecho enterado por relación del ministro de lo Interior y oyendo al Consejo de Estado.

Arto. 126.- La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es asilo inviolable; no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimane de la autoridad pública.

Arto. 127.- Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal escrita.

Arto. 128.- Para el auto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

- 1) Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.
- 2) Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
- 3) Que se notifique a la persona que se va a aprehender y se la deja copia.

Arto. 129.- Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona sino después de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión. Este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación, o una sentencia.

Arto. 130.- Todo alcaide o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado

por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Arto. 131.- No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrados; y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Arto. 132.- Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen o ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Arto. 133.- El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Arto. 134.- Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los iniciados como autores y cómplices.

Arto. 135.- Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí solo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Arto. 136.- Todo poseedor de bienes actualmente afectados a fideicomiso, mayorazgo o sustitución, que produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el rey quien le conceda.

Arto. 137.- Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución, de los que actualmente existen, que produzcan por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que excede de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Arto. 138.- Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Arto. 139.- En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución, sino en virtud de concesiones hechas por el rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones no podrá, en ningún caso, exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil.

Arto. 140.- Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin excepción alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleados civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Arto. 141.- Ninguno podrá obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Arto. 142.- La dotación de las diversas órdenes de Caballería no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Arto. 143.- La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1.º de enero de 1813.

Arto. 144.- Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación.

Arto. 145.- Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Arto. 146.- Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución se presentarán de orden del rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro ministro secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Dado en Bayona, a 6 de julio de 1808.

Observación: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.